



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Quien suscribe, Antares G. Vázquez Alatorre, Senadora de la República integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el Artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 8, fracción, I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 114 Quáter fracción V, VII, adicionando las fracciones IX, X, XI, XII y recorriendo la subsecuente; 114 Quinquies inciso c); 114 Octies párrafo primero, fracciones I, II, III y V; 148 párrafo primero, fracciones III y V, adicionando las fracciones IX y X; 231 Bis párrafo primero; 232 Ter; 232 Quáter; y 232 Quinquies, fracciones I a III; de la Ley Federal del Derecho de Autor; así como los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter, 427 Quinquies y 429 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hace poco menos de 20 años, hablar del goce y ejercicio de los derechos humanos en Internet parecía un tema tal vez irrelevante o muy lejanos la realidad de quienes habitamos este país, pues para ese entonces las tecnologías contaban con un acceso a la población muy limitado, con una utilidad aparente para algunos aspectos de la vida cotidiana, pero con un potencial gigantesco para igualar los siglos de injusticia social que se han vivido tanto en materia educativa como cultural.

En América Latina, así como en el resto del mundo, hoy en día una gran parte de nuestra vida social, laboral, cultural e incluso económica se desarrolla a través de las tecnologías, superando en poco tiempo el crecimiento exponencial que tuvieron en su momento las invenciones previas. Las interacciones de millones de personas usuarias y la forma en la que se ejercen los derechos humanos en el medio digital, hacen que casi de manera automática se mejoren las condiciones materiales de la población, generando una posibilidad —en muchas ocasiones única— para el pleno ejercicio de derechos como la libertad de expresión, información, asociación, reunión, entre otros.

Por lo que hace a nuestro país, las condiciones políticas que han mermado los derechos de las personas durante los últimos 20 años, así como la seria crisis de derechos humanos, se han visto contrarrestados por un análisis serio que proviene de millones de usuarias y usuarios de diversos medios tecnológicos que a través de Internet<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social:



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

difunden contenidos desde sus contextos locales, obligando al Legislativo a actualizar las normas nacionales mediante un fenómeno regulatorio que necesariamente debe ser respetuoso a los derechos de todas y de todos.

México tiene la obligación de cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, por lo que en esta nueva fase social, política, cultural y económica que hemos dado inicio con la entrada en vigor del TMEC, necesitamos ser aún más vigilantes de la correcta implementación de las normas, de la protección a los derechos humanos de todas las personas, así como cumplir con las responsabilidades internacionales que hemos adquirido en el marco de este nuevo convenio.

Es así que en observancia a lo dispuesto en la nota al pie 119 del Capítulo 20 de dicho tratado, y teniendo como Estado la oportunidad de implementar las disposiciones de los artículos 20.88 y 20.89 «de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes de esa Parte [México]», presento ante esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, que busca modificar, fortalecer nuestro marco normativo vigente, en beneficio de nuestra población así como nuestros intereses internacionales.

La regulación de los contenidos digitales ha tenido una extensa relación con la libertad de expresión, en su doble vertiente individual y social, habiéndose convertido Internet en un foro central para el ejercicio efectivo de la libertad de expresión y opinión y para la obtención de información por parte de la sociedad. Por ello, la regulación que se haga de estos aspectos debe considerar el posible impacto sobre la efectividad de estos derechos que son fundamentales para la democracia.

En relación con la posible retirada de contenidos de plataformas digitales, con la mera existencia de una reclamación por parte un sujeto que alegue ser titular de los derechos de autor (artículo 114 Octies fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor de la reforma propuesta), es necesario recordar lo establecido en la ***Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet*** emitida en 2011 por parte del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la

---

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno

Ver las resoluciones sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 68 y 79, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 88 a 91; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), y que en relación con la restricción a la libertad de expresión en Internet establece que:

*Al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses.*

Dicha declaración se refirió expresamente a las responsabilidades de los intermediarios en el ámbito digital, señalando lo siguiente:

*2. Responsabilidad de intermediarios*

*a. Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo ("principio de mera transmisión").*

*b. Debe considerarse la posibilidad de proteger completamente a otros intermediarios, incluidos los mencionados en el preámbulo, respecto de cualquier responsabilidad por los contenidos generados por terceros en las mismas condiciones establecidas en el párrafo 2(a). Como mínimo, no se debería exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios y no deberían estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión (como sucede con muchas de las normas sobre "notificación y retirada" que se aplican actualmente).*

En este sentido, el marco legal mexicano vigente a la fecha constituye un mecanismo extrajudicial de cancelación de contenidos, sin que se contemplen las protecciones suficientes para garantizar la libertad de expresión en Internet. Por ello, se podría revisar la actual redacción para garantizar que la legítima protección a los derechos de propiedad intelectual no interfiera con la libertad de expresión, ni con otros derechos igualmente protegidos, como el acceso a la cultura y los usos legítimos.

Otro elemento de preocupación lo constituyen los filtros automatizados de subida de contenidos previstos en el artículo 114 Octies de la Ley Federal del Derecho de Autor en sus fracciones I y II. A este respecto, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión expuso en su informe a de 2018 al



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Consejo de Derechos Humanos<sup>2</sup> la preocupaciones derivadas de este tipo de instrumentos y señaló que:

***67. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales deberían abstenerse de promulgar leyes o concertar acuerdos que requieran la vigilancia o el filtrado “activo” del contenido, que es incompatible con el derecho a la privacidad y puede ser equivalente a la censura previa a la publicación.***

Esta recomendación ha sido reiterada, por ejemplo en las observaciones del relator a la iniciativa de Directiva de la Unión Europea sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital<sup>3</sup>. Así mismo, una previsión de estas características podría suponer una afectación indebida a particulares, organizaciones o empresas con menores recursos económicos o técnicos y que por tanto no fueran capaces de establecer este tipo de medidas, lo cual resultaría en la práctica en una medida de carácter discriminatorio basado en la capacidad económica de los sujetos.

Junto a la protección de las personas que crean y producen contenidos, las normas internacionales de derechos humanos protegen el derecho a participar en la vida cultural y en el progreso científico. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>4</sup> señala en su artículo 27 que:

***1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.***

***2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.***

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>5</sup> establece en su artículo 15 que:

***1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:***

- a) Participar en la vida cultural;***
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;***
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.***

<sup>2</sup> Disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/35>

<sup>3</sup> Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/Legislation/OL-OTH-41-2018.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>5</sup> Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

2. *Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.*
3. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.*
4. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.*

Para abordar la forma de hacer compatibles la protección de los intereses materiales y morales con el pleno acceso y disfrute a la cultura o la ciencia y sus beneficios, resulta de gran relevancia atender a los establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. En su Observación General número 17 el Comité<sup>6</sup> destaca la importancia de no confundir el derecho recogido en el artículo 15.1 apartado c) del pacto «Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora», con los derechos de propiedad intelectual, que no constituyen un derecho humano:

*En contraste con los derechos humanos, los derechos de propiedad intelectual son generalmente de índole temporal y es posible revocarlos, autorizar su ejercicio o cederlos a terceros. Mientras que en la mayoría de los sistemas de propiedad intelectual los derechos de propiedad intelectual, a menudo con excepción de los derechos morales, pueden ser transmitidos y son de alcance y duración limitados y susceptibles de transacción, enmienda e incluso renuncia, los derechos humanos son la expresión imperecedera de un título fundamental de la persona humana. Mientras que el derecho humano a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de las producciones científicas, literarias o artísticas propias protege la vinculación personal entre los autores y sus creaciones y entre los pueblos, comunidades y otros grupos y su patrimonio cultural colectivo, así como los intereses materiales básicos necesarios para que contribuyan, como mínimo, a un nivel de vida adecuado, los regímenes de propiedad intelectual protegen principalmente los intereses e inversiones comerciales y empresariales. Además, el alcance de la protección de los intereses morales y materiales del autor prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 no coincide necesariamente con lo que se denomina derechos de propiedad intelectual en la legislación nacional o en los acuerdos internacionales.*

---

<sup>6</sup> Observación general núm. 17 (2005), relativa al derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto). Disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f17&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f17&Lang=en)



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Además, el Comité ha establecido en su Observación General número 25, que<sup>7</sup>:

***86. En primer lugar, los Estados partes deberían establecer un marco normativo que asegure el pleno disfrute del derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios, sin discriminación, y que cree un entorno propicio y participativo para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la tecnología. Ese marco debería incluir, entre otras cosas, la protección del acceso, sin discriminación alguna, a los beneficios del progreso científico, especialmente cuando estén en juego otros derechos económicos, sociales y culturales de los más necesitados; la protección de la libertad de investigación con límites compatibles con el artículo 4 del Pacto; medidas para asegurar el respeto de la ética y los derechos humanos en la investigación científica, incluido el establecimiento de comités de ética cuando sea necesario; medidas para armonizar la propiedad intelectual con el derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios; y una protección adecuada contra todas las formas de discriminación.***

Es de especial relevancia tener en cuenta el impacto que las medidas de protección de propiedad intelectual puedan tener sobre el pleno disfrute de otros derechos humanos, incluido el derecho de acceso y disfrute de la cultura en condiciones de igualdad y no discriminación. Ejemplo de esto es el artículo 30 de la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad<sup>8</sup>, el cual reconoce la importancia de evitar que una interpretación restrictiva de la protección a la propiedad intelectual afecte negativamente el acceso de las personas con discapacidad a la cultura.

***3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales***

Así mismo, existen otros "usos justos" que pueden ser la base para limitar ciertas protecciones a los derechos de propiedad intelectual. En este sentido, la redacción de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies y 232 Bis, 232 Ter, 232 Quáter de la Ley Federal del Derecho de Autor de las propuestas, en relación con la prohibición de elusión de medidas técnicas de protección y las excepciones previstas en los mismos a esta prohibición, tienen efectos negativos sobre estos usos legítimos y necesarios para el pleno disfrute de los derechos humanos.

---

<sup>7</sup> Observación general núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f25&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f25&Lang=en)

<sup>8</sup> Disponible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

En este sentido resulta especialmente relevante recordar lo señalado por la Relatora Especial sobre los derechos culturales de Naciones Unidas, en sus informes sobre Política de patentes y derecho humano a la ciencia y la cultura<sup>9</sup> y sobre Políticas sobre los derechos de autor y el derecho a la ciencia y la cultura<sup>10</sup>, en los que insiste en la necesidad de promover el disfrute de la cultura mediante la ampliación de exclusiones, excepciones, limitaciones y flexibilidades a los derechos de propiedad intelectual. En el informe sobre Políticas sobre los derechos de autor y el derecho a la ciencia y la cultura la relatora recomendó lo siguiente:

*104. Los Estados tienen la obligación positiva de establecer un sistema sólido y flexible de excepciones y limitaciones a los derechos de autor para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos. Se debe interpretar la "regla de los tres pasos" de la legislación internacional sobre los derechos de autor de manera que fomente el establecimiento de ese sistema de excepciones y limitaciones.*

*105. Los Estados deben velar por que las excepciones y limitaciones que promueven la libertad creativa y la participación cultural sean compatibles con el derecho a la protección de la autoría. La protección de la autoría no conlleva un control absoluto de los autores sobre las obras creativas.*

*106. Los Estados deben prever asignaciones para el uso no remunerado de obras protegidas por los derechos de autor, en especial en contextos de disparidad de ingresos, iniciativas sin ánimo de lucro o artistas descapitalizados, en los que la obligación de compensación pueda frenar los esfuerzos por crear nuevas obras o llegar a otro público.*

*107. Los Estados deben velar por que las excepciones y limitaciones no puedan dejarse sin efecto en un contrato o verse indebidamente perjudicadas con medidas técnicas de protección o contratos en línea en el entorno digital.*

*108. A nivel nacional, los procedimientos judiciales o administrativos deben permitir que el público solicite la aplicación y ampliación de las excepciones y limitaciones para asegurar el disfrute de sus derechos constitucionales y humanos.*

Adicionalmente, y mediante una reforma al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se introduce la figura de **uso justo, uso legítimo o uso razonable**, criterio jurisprudencial desarrollado en el sistema del derecho anglosajón, que permite el uso limitado de material protegido sin necesitar permiso de la persona propietaria de derechos del mismo para, por ejemplo, uso académico o informativo, sin que por dicho uso se genere una ganancia por parte de quien lo realiza.

---

<sup>9</sup> Disponible en [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?si=A/70/279](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/70/279)

<sup>10</sup> Disponible en [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?si=A/HRC/28/57](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/28/57)



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Esta figura, aceptada por las partes firmantes del Tratado no ha sido incorporada hasta la fecha a la legislación mexicana, por lo que de acuerdo con la actualización de nuestro marco normativo se vuelve necesaria su integración, para ampliar el catálogo de derechos que gozamos.

En los tiempos actuales en los que la apertura gubernamental y legislativa en México se define por sus acciones, tanto en los procesos formales como los acordados en convenios como el TMEC, así como por los contextos que definen la vida diaria en el país, debemos establecer los mecanismos que en seguimiento y cumplan los compromisos puntuales que hemos hecho en representación del Estado, siendo el Senado de la República un órgano garante de esto.

Para brindar mayor claridad respecto a las modificaciones que planteamos, me permito presentar el siguiente cuadro compartativo, relativo a las normas jurídicas a actualizarse, en el marco de los derechos humanos:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 114 Quáter. - ...</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de</p>	<p>Artículo 114 Quáter. - ...</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de <b>recolectar o diseminar datos de identificación personal, que reflejen las actividades en línea de una persona;</b></p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas <b>y</b></p>





*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;</p>	<p><b>vulnerabilidades</b> en tecnologías para codificar y decodificar información;</p>
<p>VIII. ...</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>IX. Las actividades no infractoras que tengan como única finalidad a hacer uso de obras de conformidad con las excepciones y limitaciones del derecho de autor y los derechos conexos reconocidas en los artículos 148 y 151 de la Ley Federal del Derecho de Autor, incluyendo el uso de porciones cortas de las obras con propósitos de crítica, comentario, investigación, enseñanza o en los que no se persiga un beneficio económico directo, donde la obra se hace y adquiere legalmente en un DVD protegido por el Sistema de Codificación de Contenido (Content Scrambling System), en un disco BluRay protegido por el Sistema de Control de Acceso Avanzado (Advanced Access Control System), a través de una transmisión digital protegida por una medida tecnológica, o una medida de protección tecnológica similar destinada a controlar el acceso a una obra, donde la persona que participa en la elusión cree razonablemente que las alternativas que no eluden las medidas de protección no pueden producir el nivel requerido de material fuente de alta calidad.</b></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>X. Las actividades no infractoras llevadas a cabo por un paciente o por otra persona a petición de este, con el único objetivo de acceder a la información generada por un dispositivo médico implantado total o parcialmente en su cuerpo, o en un sistema personal de monitoreo correspondiente.</b></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>XI. Las actividades no infractoras llevadas a cabo por el legal propietario de un</b></p>



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>Sin correlativo.</p> <p>IX. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.</p>	<p>dispositivo, aparato o vehículo, o por otra persona a solicitud del propietario, que sean necesarias para el diagnóstico, mantenimiento, reparación o modificación legal de este.</p> <p><b>XII. Las actividades no infractoras llevadas a cabo para restaurar el acceso o preservar la funcionalidad de una obra legalmente adquirida cuando el titular de derechos de autor o su representante autorizado ha cesado de proveer el acceso a un servidor de computadora externo necesario para el acceso o funcionalidad de la obra.</b></p> <p><b>XIII.</b> Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, <b>con efectos generales</b>, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de <b>cualquier persona</b> basado en evidencia.</p>
<p>Artículo 114 Quinquies. - ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 114 Quinquies. - ...</p> <p>I. ... Se elimina</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas <b>y vulnerabilidades</b> en tecnologías para codificar y decodificar información;</p> <p>d) a f) ...</p> <p>II. ...</p>



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

a) y b) ...	a) y b) ...
Artículo 114 Octies.- Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:	Artículo 114 Octies.- Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando <b>acrediten</b> que ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.
I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando:	Se elimina
a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, y	Se elimina
b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de	Se elimina



<p>servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.</p> <p>II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:</p> <p>a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o</p> <p>2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o inhabilitación del material o contenido infractor.</p>	<p><b>Para efectos del párrafo anterior, los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 114 septies, deberán, además, acreditar que:</b></p> <p><b>I. De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, o sin encontrarse en alguna de las excepciones y limitaciones a las que se refieren los artículos 148 y 151 de esta Ley, y que estén alojados en sus sistemas o redes, al momento de recibir una orden emitida por una autoridad judicial competente para determinar, respetando las garantías del debido proceso, una infracción a derechos de autor.</b></p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.</p> <p>b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.</p> <p>c) Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes, la cual sea de conocimiento público de sus suscriptores;</p> <p>d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y</p>	<p><b>II. De manera expedita y eficaz, se dé aviso inmediato al presunto infractor al momento de obtener un aviso por parte del titular que ostenta los derechos de autor o representantes o persona debidamente identificada y acreditada para actuar en representación del titular en el que reclame la presunta infracción de su derecho de autor. Dicho aviso de notificación al presunto infractor debe ser notificado en un primer momento por medio de la plataforma digital o el web host que haya recibido la infracción por alguna política contraria a derechos de autor.</b></p> <p>Se elimina.</p> <p>Se elimina.</p> <p>Se elimina.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y</p> <p>e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.</p> <p>III. El aviso a que se refiere el inciso a), numeral 1, de la fracción anterior, deberá presentarse a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la Ley, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.</p> <p>Dicho aviso contendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;</li><li>2. Identificar el contenido de la infracción reclamada;</li><li>3. Manifiestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor, y</li><li>4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.</li></ol> <p>El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios</p>	<p>Se elimina.</p> <p><b>III. Proporcione y describa claramente un derecho de contra-notificación y un mecanismo efectivo para ejercerlo.</b></p> <p>Se elimina.</p> <p>1. al 4. Se eliminan.</p> <p>Se elimina.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.

IV. ...

En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.

**El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior deberá informar sobre el contra-aviso a la persona titular de derecho de autor o representante autorizada que presentó el aviso original.**

IV. ...

Se elimina.



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>V. La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera responsabilidad por daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.</p>	<p><b>La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no genera daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.</b></p>
<p>Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;</p>	<p>Artículo 148.- <b>El uso justo de obras literarias y artísticas, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, para fines como la crítica, el comentario, la difusión de noticias, la enseñanza, la educación o la investigación no constituye infracción a los derechos de autor.</b></p> <p><b>Al determinar si el uso que se hace de una obra en un caso particular es un uso justo, los factores a considerar incluirán:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El propósito y el carácter del uso, incluso si dicho uso es de naturaleza comercial o si tiene fines educativos sin fines de lucro;</li> <li>2. La naturaleza de la obra protegida por derechos de autor;</li> <li>3. La cantidad y la sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra protegida por derechos de autor en su conjunto; y</li> <li>4. El efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida por derechos de autor.</li> </ol> <p><b>De manera enunciativa más no limitativa, se considerará como uso justo:</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica, <b>comentario, parodia, sátira, pastiche, difusión de noticias, la enseñanza</b> e investigación científica, literaria o artística;</p>





*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>IV. ...</p> <p>V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;</p> <p>VI. al VIII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo, <b>galería, museo</b> o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada <b>o</b> en peligro de desaparecer;</p> <p>VI. al VIII. ...</p> <p><b>IX. La reproducción y extracción con el fin de realizar la minería de textos y datos de obras a las que tengan acceso lícito.</b></p> <p><b>X. Los actos de reproducción temporal que además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario.</b></p>
<p>Artículo 232 Bis.- Se impondrá multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que:</p> <p>I. al III. ...</p>	<p>Artículo 232 Bis.- Se impondrá multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, o proporcione servicios <b>que, sin encontrarse en los supuestos de excepción que señala la presente Ley:</b></p> <p>I. al III. ...</p>
<p>Artículo 232 Ter. - Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el</p>	<p>Artículo 232 Ter.- Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien <b>a sabiendas o teniendo motivos razonables para saber,</b> eluda una medida</p>



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley.</p>	<p>tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley, <b>sin encontrarse en los supuestos de excepción que señala esta.</b></p>
<p>Artículo 232 Quáter. - Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin la autorización respectiva:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 232 Quáter. - Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin la autorización respectiva, <b>a sabiendas, y sin encontrarse en los supuestos de excepción que señala la presente Ley:</b></p> <p>I. a III. ...</p>
<p>Artículo 232 Quinquies. - ...</p> <p>I. A quien realice una falsa declaración en un aviso o contra-aviso, que afecte a cualquier parte interesada debido a que el Proveedor de Servicios en Línea se haya apoyado en ese aviso para remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso al contenido protegido por esta Ley o haya rehabilitado el acceso al contenido derivado de dicho contra-aviso;</p> <p>II. Al Proveedor de Servicios en Línea que no remueva, retire, elimine o inhabilite el acceso de forma expedita al contenido que ha sido objeto de un aviso por parte del titular del derecho de autor o derecho conexo o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, o de autoridad competente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 114 Octies de esta Ley, o</p> <p>III. Al Proveedor de Servicios de Internet que no proporcione de manera expedita a la autoridad judicial o administrativa,</p>	<p>Artículo 232 Quinquies. - ...</p> <p><b>I. A quien emita avisos de derecho de autor abusivos o negligentes con fines de eliminar información y contenidos de interés público de los Proveedores de Servicios en Línea;</b></p> <p><b>II. Al Proveedor de Servicios en Línea que no remueva, retire, elimine o inhabilite el acceso de forma al momento de recibir una orden emitida por una autoridad judicial competente para determinar una infracción a derechos de autor,</b></p> <p><b>Se elimina.</b></p>



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>previo requerimiento, la información que esté en su posesión y que identifique al presunto infractor, en los casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor o los derechos conexos dentro de un procedimiento judicial o administrativo.</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

En cuanto a las modificaciones planteadas para el Código Penal Federal, a manera de clarificar expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p>Artículo 427 Bis.- A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a seis años y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>Artículo 427 Bis.- A quien, a sabiendas con fines de lucro, eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a <b>cuatro</b> años, y de quinientos a mil días multa.</p>
<p>Artículo 427 Ter.- A quien, con fines de lucro, fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>Artículo 427 Ter.- A quien, con fines de lucro, <b>conocimiento e intencionalidad</b> fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a <b>cuatro</b> años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>
<p>Artículo 427 Quáter.- A quien, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de</p>	<p>Artículo 427 Quáter.- A quien, con fines de lucro, <b>conocimiento e intencionalidad</b> brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una</p>



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegidas por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a <b>cuatro</b> años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>
<p>Artículo 427 Quinquies.- A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Artículo 427 Quinquies.- A quien a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrán <b>cuatro años de prisión</b> y de quinientos a mil días multa.</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p>
<p>Artículo 429. Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II, 424 Bis, fracción III y 427.</p>	<p>Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II, 424 bis, fracción III y 427.</p> <p><b>Las conductas previstas en los artículos 426, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies no serán constitutivas de delito cuando se actualice alguna de las excepciones contempladas en los artículos 114 Ter, 114 Quáter, 114 Quinquies y 114 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor.</b></p>

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 QUÁTER FRACCIÓN V, VII, ADICIONANDO LAS FRACCIONES IX, X, XI, XII Y RECORRIENDO LA SUBSECUENTE; 114 QUINQUIES INCISO C); 114 OCTIES PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II, III Y V; 148 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES III Y V, ADICIONANDO LAS FRACCIONES IX Y X; 231 BIS PÁRRAFO PRIMERO; 232 TER; 232 QUÁTER; Y 232 QUINQUIES, FRACCIONES I a III DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 427 BIS, 427 TER,**



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

**427 QUÁTER, 427 QUINQUIES Y 429 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se **reforman** los artículos 114 Quáter fracción V, VII, **adicionando** las fracciones IX, X, XI, XII y recorriendo la subsecuente; 114 Quinquies inciso c); 114 Octies párrafo primero, fracciones I, II, III y V; 148 párrafo primero, fracciones III y V, **adicionando** las fracciones IX y X; 231 Bis párrafo primero; 232 Ter; 232 Quáter; y 232 Quinquies, fracciones I a III de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 114 Quáter. - ...

I. al IV. ...

V. Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de **recolectar o diseminar datos de identificación personal, que reflejen las actividades en línea de una persona;**

VI. ...

VII. Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas **y vulnerabilidades** en tecnologías para codificar y decodificar información;

VIII. ...

IX. **Las actividades no infractoras que tengan como única finalidad a hacer uso de obras de conformidad con las excepciones y limitaciones del derecho de autor y los derechos conexos reconocidas en los artículos 148 y 151 de la Ley Federal del Derecho de Autor, incluyendo el uso de porciones cortas de las obras con propósitos de crítica, comentario, investigación, enseñanza o en los que no se persiga un beneficio económico directo, donde la obra se hace y adquiere legalmente en un DVD protegido por el Sistema de Codificación de Contenido (Content Scrambling System), en un disco BluRay protegido por el Sistema de Control de Acceso Avanzado (Advanced Access Control System), a través de una transmisión digital protegida por una medida tecnológica, o una medida de protección tecnológica similar destinada a controlar el acceso a una obra, donde la persona que participa en la elusión cree razonablemente que las alternativas que no eluden las medidas de protección no pueden producir el nivel requerido de material fuente de alta calidad.**

X. Las actividades no infractoras llevadas a cabo por un paciente o por otra persona a petición de este, con el único objetivo de acceder a la información generada por un dispositivo médico implantado total o parcialmente en su cuerpo, o en un sistema personal de monitoreo correspondiente.



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

**XI. Las actividades no infractoras llevadas a cabo por el legal propietario de un dispositivo, aparato o vehículo, o por otra persona a solicitud del propietario, que sean necesarias para el diagnóstico, mantenimiento, reparación o modificación legal de este.**

**XII. Las actividades no infractoras llevadas a cabo para restaurar el acceso o preservar la funcionalidad de una obra legalmente adquirida cuando el titular de derechos de autor o su representante autorizado ha cesado de proveer el acceso a un servidor de computadora externo necesario para el acceso o funcionalidad de la obra.**

**XIII. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, con efectos generales, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de cualquier persona basado en evidencia.**

Artículo 114 Quinquies. - ...

I. ... **Se elimina**

a) y b) ...

c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas **y vulnerabilidades** en tecnologías para codificar y decodificar información;

d) a f) ...

II. ...

a) y b) ...

Artículo 114 Octies.- Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando **acrediten** que ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.

**Se elimina**

**Se elimina**



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

**Se elimina**

**Para efectos del párrafo anterior, los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 114 septies, deberán, además, acreditar que:**

**I. De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, o sin encontrarse en alguna de las excepciones y limitaciones a las que se refieren los artículos 148 y 151 de esta Ley, y que estén alojados en sus sistemas o redes, al momento de recibir una orden emitida por una autoridad judicial competente para determinar, respetando las garantías del debido proceso, una infracción a derechos de autor.**

**Se elimina**

**Se elimina**

**II. De manera expedita y eficaz, se dé aviso inmediato al presunto infractor al momento de obtener un aviso por parte del titular que ostenta los derechos de autor o representantes o persona debidamente identificada y acreditada para actuar en representación del titular en el que reclame la presunta infracción de su derecho de autor. Dicho aviso de notificación al presunto infractor debe ser notificado en un primer momento por medio de la plataforma digital o el web host que haya recibido la infracción por alguna política contraria a derechos de autor.**

**Se elimina.**

**Se elimina.**

**Se elimina.**

**Se elimina.**

**III. Proporcione y describa claramente un derecho de contra-notificación y un mecanismo efectivo para ejercerlo.**

**Se elimina.**

1. al 4. Se eliminan.

**Se elimina.**



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior deberá informar sobre el contra-aviso a la persona titular de derecho de autor o representante autorizada que presentó el aviso original.

IV. ...

Se elimina.

La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no genera daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.

Artículo 148.- El uso justo de obras literarias y artísticas, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, para fines como la crítica, el comentario, la difusión de noticias, la enseñanza, la educación o la investigación no constituye infracción a los derechos de autor.

Al determinar si el uso que se hace de una obra en un caso particular es un uso justo, los factores a considerar incluirán:

1. El propósito y el carácter del uso, incluso si dicho uso es de naturaleza comercial o si tiene fines educativos sin fines de lucro;
2. La naturaleza de la obra protegida por derechos de autor;
3. La cantidad y la sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra protegida por derechos de autor en su conjunto; y
4. El efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida por derechos de autor.

De manera enunciativa más no limitativa, se considerará como uso justo:

I. y II. ...

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica, **comentario, parodia, sátira, pastiche, difusión de noticias, la enseñanza** e investigación científica, literaria o artística;

IV. ...

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo, **galería, museo** o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada o en peligro de desaparecer;

VI. al VIII. ...





*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

**IX. La reproducción y extracción con el fin de realizar la minería de textos y datos de obras a las que tengan acceso lícito.**

**X. Los actos de reproducción temporal que además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario.**

Artículo 232 Bis.- Se impondrá multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, o proporcione servicios **que, sin encontrarse en los supuestos de excepción que señala la presente Ley:**

I. al III. ...

Artículo 232 Ter.- Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien **a sabiendas o teniendo motivos razonables para saber**, eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley, **sin encontrarse en los supuestos de excepción que señala esta.**

Artículo 232 Quáter. - Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin la autorización respectiva a quien, sin la autorización respectiva, **a sabiendas, y sin encontrarse en los supuestos de excepción que señala la presente Ley:**

I. a III. ...

Artículo 232 Quinquies. - ...

**I. A quien emita avisos de derecho de autor abusivos o negligentes con fines de eliminar información y contenidos de interés público de los Proveedores de Servicios en Línea;**

**II. Al Proveedor de Servicios en Línea que no remueva, retire, elimine o inhabilite el acceso de forma al momento de recibir una orden emitida por una autoridad judicial competente para determinar una infracción a derechos de autor.**

**Se elimina.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se **reforman** los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter, 427 Quinquies; y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 429 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Artículo 427 Bis.- A quien, a sabiendas con fines de lucro, eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a **cuatro** años, y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 Ter.- A quien, con fines de lucro, **conocimiento e intencionalidad** fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a **cuatro** años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 Quáter.- A quien, con fines de lucro, **conocimiento e intencionalidad** brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegidas por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a **cuatro** años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 Quinquies.- A quien a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrán **cuatro años de prisión** y de quinientos a mil días multa.

...

I. y II. ...

Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II, 424 bis, fracción III y 427.

**Las conductas previstas en los artículos 426, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies no serán constitutivas de delito cuando se actualice alguna de las excepciones contempladas en los artículos 114 Ter, 114 Quáter, 114 Quinquies y 114 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



*Antares Guadalupe Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

**Segundo.** El Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el mismo.

**Tercero.** Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, corresponda realizar a las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo Federal respecto de recursos humanos, financieros y materiales, se sujetarán a los presupuestos aprobados y subsecuentes, así como a las disposiciones y normas en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Dado en el Senado de la República, a los 08 días del mes de julio de 2020.

ATENTAMENTE